

AUTO N. 04089

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, un funcionario de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, en uso de las funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto al medio ambiente y los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y con ocasión de los radicados 2017ER221658 de 07/11/2017 Radicado 2018ER31251 de 19/02/2018 Radicado 2018ER37441 de 26/02/2018, el día 30 de agosto de 2017, realizó visita técnica a las instalaciones donde funcionaba la sociedad **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. – INDEGA S.A.**, con Nit. 890.903.858-7, ubicada en la Avenida Carrera 96 No 24C – 94 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, representada legalmente por la señora **DEISY MARCELA CARVALJAL OLARTE**, identificada con cédula 1.018.429.113 y/o quien haga sus veces, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la cual en el artículo 1°, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos (...)*. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

El artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en

los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(...) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo (...)*”

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales (...)*”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

1. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, de la visita efectuada por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual se emitió el **Conceptos Técnicos 040893 del 18 de octubre de 2018**, el cual estableció lo siguiente:

“(...) 8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

*La sociedad **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.** cuenta con las siguientes fuentes fijas de combustión externa, estas se describen a continuación:*

Fuente N°	1	2	3
TIPO DE FUENTE	Caldera	Caldera	Caldera
MARCA	Distral	Power Master	Colmesa
USO	Genera vapor	Genera vapor	Genera vapor
CAPACIDAD DE LA FUENTE	300 BHP	300 BHP	700 BHP
DIAS DE TRABAJO	Lunes Domingo	Lunes Domingo	Lunes Domingo
HORAS DE TRABAJO POR TURNOS	3 h/día	3 h/día	24 horas
FRECUENCIA DE OPERACION	7 días/semana	7 días/semana	7 días/semana
FRECUENCIA DE MANTENIMIENTO	Anual	Anual	Anual
TIPO DE COMBUSTIBLE	Gas Natural	Gas Natural	Gas Natural
CONSUMO DE COMBUSTIBLE*	176752 m ³		
PROVEEDOR DEL COMBUSTIBLE	Gas Natural Fenosa	Gas Natural Fenosa	Gas Natural Fenosa
TIPO DE SECCIÓN DE LA CHIMENEA	Circular	Circular	Circular
DIÁMETRO DE LA CHIMENEA (m)	0,55 m	0,541 m	0,91 m
ALTURA DE LA CHIMENEA (m)	24,82 m	28,1 m	17,5 m
MATERIAL DE LA CHIMENEA	Lamina de Acero	Lamina de Acero	Lamina de Acero
SISTEMA DE CONTROL DE EMISIONES	No	No	No
PLATAFORMA PARA MUESTREO ISOCINÉTICO	Si	Si	Si
NUMERO DE NIPLES	2	2	2
HA REALIZADO ESTUDIO DE EMISIONES	Si	Si	Si
SE PUEDE REALIZAR ESTUDIO DE EMISIONES	Si	Si	Si

* Consumo promedio de las fuentes

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

(...) En las instalaciones se realiza la actividad de elaboración de bebidas, a partir de materias primas como agua, azúcar y concentrados; en esta actividad se desarrollan diferentes procesos como los de preparación del jarabe, lavado y desinfección de las botellas, en donde se utiliza el vapor generado por las calderas, en estos procesos se generan vapores y olores, que son manejados así:

PROCESO	Preparación Jarabe, Limpieza y Desinfección	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	Si	Los procesos se encuentran en un área confinada por lo que no se presentan emisiones fugitivas de vapores y olores.
Desarrolla actividades en espacio público	No	En la visita no se evidencia uso del espacio público para realizar estas actividades.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	NA*	El proceso no cuenta con ducto de descarga, no se considera necesaria su implementación.
Posee dispositivos de control de emisiones	NA*	Los procesos no cuentan con un proceso adicional para el control de las emisiones, y tampoco requiere de estos.
Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso.	No	El proceso no cuenta con sistema de extracción.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	Durante la visita no se perciben olores al exterior del establecimiento.

* No Aplica

Los procesos de preparación de jarabe, limpieza y desinfección de las botellas se desarrollan en áreas específicas las cuales se encuentran debidamente confinadas, por lo que se da un correcto manejo a las emisiones generadas y estas no trascienden más allá de los límites del predio, por lo que no molesta a vecinos y/o transeúntes.

(...) 12. CONCEPTO TÉCNICO

12.1 Considerando lo establecido por la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Ambiente la sociedad **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.**, no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas ya que su actividad no se encuentra reglamentada dentro de las empresas o actividades económicas que deben tramitar dicho permiso.

12.2 La sociedad **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.** da cumplimiento a lo establecido en el Artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011 y el artículo 71 de la resolución 909 del 2008 dado que los ductos de descarga de las calderas de marca DISTRAL de 300 BHP, caldera de marca POWER MASTER de 300 BHP y caldera de marca COLMESA de 700 BHP que operan con gas natural, poseen los puertos de muestreo y adicional a esto cuenta con estructuras adecuadas para el acceso a la realización del muestreo.

12.3 La sociedad **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.** no ha demostrado el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, mediante un estudio de emisiones en su caldera de marca DISTRAL de 300 BHP, Caldera de marca POWER MASTER de 300 BHP y Caldera de marca COLMESA de 700 BHP, que funcionan con gas natural, monitoreando

el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx), toda vez que el estudio de emisiones presentado mediante radicado 2018ER37441 de 26/02/2018 no se considera representativo toda vez que no cumple:

- Numeral 2.2 del PROTOCOLO PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA GENERADA POR FUENTES FIJAS donde se indica lo siguiente - “El informe final del estudio de emisiones deberá presentarse en original y en idioma español ante la autoridad ambiental competente como máximo dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización de acuerdo con la frecuencia establecida por el presente protocolo...”

12.4 La sociedad **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.** no ha demostrado cumplimiento de la altura mínima de descarga de los ductos de sus fuentes Caldera de marca DISTRAL de 300 BHP, Caldera de marca POWER MASTER de 300 BHP y Caldera de marca COLMESA de 700 BHP que operan con gas natural de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la resolución 6982 de 2011.

12.5 La sociedad **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.** presenta radicado 2018ER37441 de 26/02/2018 donde adjunta recibo de pago No. 3987037 por valor de \$ 488.688 por concepto de Evaluación de Estudio de Emisiones bajo el mismo radicado.

12.6 La sociedad **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.** no dio cumplimiento al Requerimiento No. 230141 del 19 de noviembre de 2015 de acuerdo a la documentación allegada, analizada en el numeral 7 de Evaluación a Requerimientos del presente concepto técnico y lo observado en la visita técnica de inspección realizada el día 30 de agosto del 2017.

(...)”

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en el **Conceptos Técnicos 13293 del 18 de octubre de 2018** en el cual se señalan conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental; razón por la cual procede la Secretaría Distrital de Ambiente a realizar la individualización de la normatividad ambiental presuntamente infringida, así:

2.1 EN MATERIA DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS:

- **RESOLUCIÓN 6982 DE 2011:** “Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire.”

“(...)”

ARTÍCULO 4.- ESTÁNDARES MÁXIMOS DE EMISIÓN ADMISIBLES PARA EQUIPOS DE COMBUSTIÓN EXTERNA EXISTENTES. En la tabla N° 1, se establecen los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes a condiciones de referencia (25 o C y 760 mmHg), de acuerdo al tipo de combustible.

TABLA N° 1

Combustibles	Combustible Sólidos (carbón mineral, carbón vegetal, antracita, hullas, leñas, turbas, fibras vegetales)			Combustibles líquidos (Diesel, Fuel Oil No 2 o ACPM, Fuel Oil No 6 , crudo o bunker)			Combustibles Gaseosos		
	2011	2015	2020	2011	2015	2020	2011	2015	2020
Contaminante									
Material Particulado (MP) (mg/m ³)	100	75	50	100	75	50	100*	75*	50*
Óxidos de Azufre (SO ₂) (mg/m ³)	400	350	300	400	350	300	NO APLICA		
Óxidos de Nitrógeno NO _x (mg/m ³)	250	220	200	250	220	200	300	250	200

(...)

2.2. DEL CASO CONCRETO

Que, al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de Cámara de Comercio (RUES), se pudo evidenciar que el NIT. 890.903.858-7, pertenece a la sociedad comercial denominada **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. – INDEGA S.** representada legalmente por la señora **DEISY MARCELA CARVALJAL OLARTE**, identificada con cédula 1.018.429.113 730 y/o quien haga sus veces, así mismo se evidencia que registra como dirección de notificación judicial la Calle 25 D No 95 A -85 de la localidad de Fontibón de esta Ciudad.

Que, en virtud de lo expuesto en el presente acto administrativo, se evidencia un presunto incumplimiento de normas de carácter ambiental, por parte de la sociedad comercial denominada **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. – INDEGA S.A.**, con Nit. 890.903.858-7, ubicada en la Avenida Carrera 96 No 24C – 94 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, representada legalmente por la señora **DEISY MARCELA CARVALJAL OLARTE**, identificada con cédula 1.018.429.113 730 y/o quien haga sus veces, toda vez que en su proceso de fabricación de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y otras aguas embotelladas, emplea Tres (3) Calderas: Distral con capacidad de 300 BHP, Power Master con capacidad de 300 BHP y Colmesa con capacidad de 700 BHP, que utilizan gas natural como combustible, las cuales no ha demostrado la altura mínima de descarga de los ductos conforme a la normatividad ambiental y el cumplimiento de los límites establecidos para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx) en sus tres (3) fuentes fijas de emisión, puesto que el estudio allegado mediante radicado 2018ER37441 de 26/02/2018 no se considera representativo por cuanto que no cumple con lo establecido en el numeral 2.2 del protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas.

Por lo anterior y, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. – INDEGA S.A.**, con Nit. 890.903.858-7, ubicada en la Avenida Carrera 96 No 24C – 94 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, representada legalmente

por la señora **DEISY MARCELA CARVALJAL OLARTE**, identificada con cédula 1.018.429.113 y/o quien haga sus veces.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en contra de la sociedad **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. – INDEGA S.A.**, con Nit. 890.903.858-7, ubicada en la Avenida Carrera 96 No 24C – 94 de la Localidad de

Fontibón de esta Ciudad, representada legalmente por la señora **DEISY MARCELA CARVALJAL OLARTE**, identificada con cédula 1.018.429.113 730 y/o quien haga sus veces de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - **Notificar** el presente acto administrativo a la sociedad **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. – INDEGA S.A.**, a través de su representante legal la señora **DEISY MARCELA CARVALJAL OLARTE**, identificada con cédula 1.018.429.113 y/o quien haga sus veces, en la Calle 25 D No 95 A -85 de la localidad de Fontibón de esta Ciudad. de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO. El expediente, **SDA-08-2018-2279**, estará a disposición en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

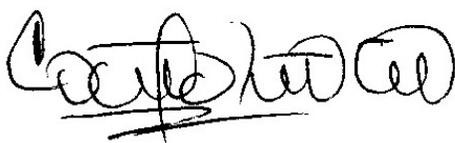
ARTÍCULO CUARTO. - **Comunicar** esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - **Publicar** la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de septiembre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

NELFY ASTRID BARRETO LOZADA	CPS:	CONTRATO 20202227 DE 2020	FECHA EJECUCION:	18/09/2021
-----------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	CPS:	CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	21/09/2021
--------------------------------	------	-----------------------------	------------------	------------

JOHN MILTON FAJARDO VELASQUEZ	CPS:	CONTRATO 2021-0519 DE 2021	FECHA EJECUCION:	19/09/2021
-------------------------------	------	-------------------------------	------------------	------------

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	CPS:	CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	19/09/2021
--------------------------------	------	-----------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	21/09/2021
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Expediente: **SDA-08-2018-2279**